

FRAUDE PROCESAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL



**UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO
FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO**

**TITULO: FRAUDE PROCESAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO
PREVIO A OPTAR POR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA Y JUZGADOS DEL ECUADOR**

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

MICHELL ANDRES NARVAEZ SANCHEZ

NOMBRE DEL TUTOR:

ABG. DANIEL KURI GARCÍA, LLM

SAMBORONDÓN, ABRIL, 2019

FRAUDE PROCESAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Fraude procesal en el código orgánico integral penal

Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Facultad de Derecho, Política y Desarrollo, Edificio P, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Km.

2.5 Vía Puntilla Samborondón.

Resumen

Se busca analizar el primer inciso del Art. 272 del Código Orgánico Integral Penal, con el objeto de establecer precedentes, referente a los esencialismos que orbitaron alrededor del legislador en la construcción del tipo e incluir la dinámica al interior de los juzgados. Considerando que a quien se le debe presentar la prueba es al Fiscal, tal como determina la Carta Magna, como director de la investigación pre procesal y es este quien da paso y analiza las mismas antes y durante la Instrucción Fiscal, para analizarlo si es que en el transcurso de la investigación se incorpora algún acto considerado como verdadero o falso, en la norma anterior a la reforma, el juez era quien recibía la prueba, el error no solamente se trata sobre esa vía ya que el fiscal, es el que investiga previa formulación de cargos o el archivo de la investigación previa; pero el juez recibe la prueba en otras materias, como las querellas o en juicios civiles, al globalizar el enunciado primero del artículo no se tomaron muchas consideraciones motivo del presente estudio.

Palabra clave: Fraude procesal, tipicidad, Constitucionalización del derecho, Jueces Garantistas, Teoría del Delito.

FRAUDE PROCESAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Abstract

It seeks to analyze the first paragraph of Article 272 of the Código Orgánico Integral Penal, in order to establish precedents, regarding to the essentialisms that orbited around the legislator in the construction of the type and include the dynamics within the courts. Considering that to whom the proof must be presented is to the public prosecutor, as determined by the Magna Carta, as the director of the pre-procedural investigation and it is he who allows and analyzes them before and during the Attorney Instruction, to analyze it if it is that in the course of the investigation incorporates some act considered true or false, in the rule prior to the reform, the judge was the one who received the proof, the error is not only about that way since the public prosecutor, who is the holder of the public criminal investigation, is the one who investigates previous formulation of charges or in its absence the file of the previous investigation; but the judge receives the evidence in other matters, such as complaints or civil trials, to globalize the first statement of the article did not take many reasons for the present study.

Keywords: Procedural fraud, typicity, Constitutionalization of Law, Guarantees Judges, Theory of Crime.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene la seria intención de que mediante un estudio minucioso y riguroso, se aborde integralmente el tipo penal de Fraude Procesal, contenido en el Art. 272 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal (Delito contra la Tutela Judicial Efectiva), donde el legislador encontró la necesidad histórica de proteger la administración de justicia, esto a través de la creación del mismo, visibilizando la lesión a la actividad judicial mediante el engaño. Lo que nos anima a establecer el rol del juez constitucional en el marco del Estado de Derechos y Justicia, en el que se circunscribe nuestro escenario social lo que ha llevado a resignificar los presupuestos que legitiman a la maquinaria punitiva a ejercer su acción. Es por esto que la sanción va de uno a tres años, siendo un delito netamente contra la administración y operadores de justicia del Ecuador, teniendo al sujeto activo que actúa con dolo.

Es muy común que abogados litigantes en el decurso de un juicio utilicen argucias legales con el fin de conseguir un resultado a su favor y por ende ganar la retribución económica por el trabajo realizado, más aún si aseguran al cliente que van a ganar el juicio materia de la litis y que con el fin de conseguirlo, no importa si pueden viciar la voluntad del juzgador, hecho muy frecuente en nuestra sociedad. El delito de fraude procesal se perfecciona y tiene que ir encaminado como verdadero para que su cometido sea disfrazado como legal y cierto. La principal función del engaño va encaminado a la presentación u ocultamiento de la prueba enfocado al beneficio propio, pero es aquí donde la persona que emplea esta argucia tiene que velar que hasta el fin del juicio se la lleve como tal. En

ningún caso, tiene que decaer en su actuar, ya que debe primar justamente eso, el engaño en toda la etapa del juicio. Solo así se perfecciona el delito.

Si bien es cierto nuestro estudio se enfoca al primer inciso de la Ley materia de estudio, es por eso que en este actual Código, el legislador lo ha referido como Delitos contra la Administración Pública, porque es quien debe velar por la seguridad jurídica de los habitantes, y es éste el que debe analizar la prueba al momento de emitir una resolución, cuando se ve revestido del poder que el Estado le ha otorgado. La necesidad histórica en cuanto a los abusos de la ley ha obligado al legislador a tratar con “mano dura” los injustos penales que, si bien es cierto con la época moderna nos vemos en la necesidad globalizada de implementarlo, la ley cambia y se presentan muchos escenarios futuros que se deben prever.

Los cambios que se suceden en el área del derecho penal son los que mayor tensión producen en esta evolución mundial. Si bien es cierto “ el derecho penal es la rama que acoge para su protección y garantía los bienes sociales más valiosos, los más vitales, los más necesarios y trascendentales. Cuando la sociedad, mirándola concretamente, esto es, en tiempo y espacio determinados, valora bienes e intereses dignos de protección penal, el legislador lo que hace esa acoger tal valoración y formular la protección jurídica formulando la norma jurídica.”, (Zavala, 2014, p. 147), desde allí se puede configurar ampliamente como el derecho tiene una relación inescindible con la convivencia social, sus interacciones y las transformaciones que dan cuenta de cómo van variando y resignificando los escenarios de los que subyacen los bienes jurídicos tutelados.

ANTECEDENTES

El legislador ecuatoriano, encontró un bien jurídico a tutelar, siendo la administración de justicia, dicha necesidad se satisfizo al ser incorporada en nuestra normativa jurídica, apareciendo en el Código Penal Ecuatoriano de 1971, específicamente en el Art. 296 que desde la literalidad especifica los procedimientos por materia con el objeto de señalar que antes, en el decurso y durante un proceso el que induzca al juez, o cambie artificialmente el estado de las cosas cometerá un delito contra la actividad judicial.

De allí, que se ratifica su existencia en el mundo procesal en las reformas que alumbraron al Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 272, manteniendo el espíritu de la norma ya referida, con innovaciones referente al verbo rector considerando que se incluye “ocultar los instrumentos o pruebas”, lo que nos lleva a concordar, quienes establecen que el “tipo penal de fraude procesal es un delito que desde su contenido se clasifica como de mera conducta y de ejecución permanente. Lo anterior indica que se consuma con la inducción en error al funcionario y su ejecución se prolonga hasta la ejecutoria del último acto que puede ser administrativo o judicial, de acuerdo con plan criminal del agente.” (Mantilla, Bayona, y Frías, 2016, p. 70), lo que evidencia que independientemente del resultado basta la acción para adecuar típicamente la conducta y de esa forma punir el engaño al sistema de justicia.

Dentro de ese contexto, lo que busca este tipo penal es que se interrumpa el decurso normal de un juicio donde el aparataje judicial se ve inducido al engaño, desnaturalizando el sentido y dimensión de la justicia; es decir, si bien es cierto, la balanza de Themis, tiene que caer por el lado más justo, es aquí dónde

con argucias se desnivela hacia el fraude. La presencia del fraude en el proceso “constituye la misma negación del derecho, modificando el curso normal que teleológicamente inspira a la litis, buscando una finalidad que por la vía normal del correcto desenvolvimiento no se podría lograr” (Gozaíni, 1988, p. 244).

Cuando revisamos la normativa que subyace del Código Orgánico Integral Penal, es menester establecer que responde a la perspectiva de la constitucionalización del proceso, que interpela elementos que conllevan a potencializar la existencia de un tipo penal que justamente tutele y garantice la prevalencia de una justicia que no ha sido sometida a engaño, una justicia diáfana y restaurativa. Ante ello resultaría ineficiente dejar de mencionar la resignificación del juez que abandona su papel de Hermes para transformarse en un defensor y garante de los derechos fundamentales.

De allí, que la Corte Constitucional Colombiana dentro de la Sentencia C-038 de 1995, expresa lo siguiente:

Ha habido una constitucionalización del derecho penal porque tanto en materia sustantiva como procedimental la Carta incorpora preceptos y enuncia valores y postulados particularmente en el campo de los derechos fundamentales que inciden de manera significativa en el derecho penal y, a la vez, orientan y determinan su alcance. Esto significa entonces que el legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos y los procedimientos penales, ya que debe respetar los derechos constitucionales de las personas, que aparecen así como el fundamento y límite del poder punitivo del Estado. Fundamento, porque el *ius puniendi*

debe estar orientado a hacer efectivos esos derechos y valores constitucionales. Y límite, porque la política criminal del Estado no puede desconocer los derechos y la dignidad de las personas.

Es por ello, que nuestro país asumió históricamente esa significación en la Constitución del 2008, que aperturó que las normas contenidas en ella irradiaran todo el sistema jurídico generando que aquella realidad que subyace de la Sentencia citada, se convierta también en la cosmovisión que impregnará el escenario jurídico del país. Es así que: 1. los derechos constitucionales no obstante de ser normas-principios de rango jerárquico supremo, no pasaban de ser garantías subjetivas de libertad dirigidas fundamentalmente al Ejecutivo, sin embargo no al legislador. 2. Esto porque el único intérprete auténtico de la normativa constitucional era el legislador, y 3. En consecuencia, no existía la función objetiva de los derechos como normas principios que rigiese sobre el legislador y la Ley. Más bien esa realidad objetiva de los derechos se concretaba siempre a través del legislador y de la Ley y no de la Constitución.” (Zavala, 2014, p. 312).

Está actividad creativa que no sólo está asignada al legislador, construye el antecedente ideal para situar al tipo penal de fraude procesal, considerando que la responsabilidad penal, va a orbitar a la sujeción de elementos que prevalezcan las garantías inherentes al respeto irrestricto del debido proceso y cumplimiento de los derechos humanos. Con el objeto de evitar la colisión de derechos fundamentales por el intervencionismo del Estado, “La realización de la justicia penal exige una importante dosis de garantías, pues caso contrario, se podrá caer en un auténtico terrorismo de Estado. La total eficiencia, traducida en celeridad y economía de medios, tiene que ceder frente a la consideración de que al querer

punir todos los delincuentes, el Estado debe alejar el riesgo de castigar personas inocentes, así como tendrá que tener siempre presente que el peor de los delincuentes, por el simple hecho de serlo, no pierde jamás la dignidad inherente a la persona humana. De esta apreciación debe deducirse el entendimiento de que a idea de justicia impone que el derecho de la sociedad de defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido al proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro. Claro está que en una expectativa así se apuntará a un proceso penal que, a la vez, proteja los derechos individuales de los ciudadanos a él sometido y satisfaga los intereses sociales para el logro de una recta administración de la justicia penal, dicho en síntesis, habrá que buscarse un sistema que asegure eficiencia con garantismo, valores fundamentales del proceso penal moderno, el cual encuentra su validez y fundamento en la Constitución”. (García, Pérez y Guevara, 2014. p. 221).

Es así, de vital trascendencia establecer una ruta que evidencia los diferentes conceptos del fraude procesal por parte de los tratadistas y académicos del derecho que con su valioso aporte ampliarán el sentido del tipo penal:

Lo describe como una intervención residual que se predicará de un sujeto que con el conocimiento previo de la perpetración de un delito, o de los actos que se ejecutan para llevarlo a cabo, sin participar como autor o cómplice, actúa posteriormente a su comisión o frustración adecuando su conducta en algunas de las hipótesis que previó el legislador. La ocultación de los instrumentos o pruebas del delito, puede constituir delito contra la actividad judicial cuando se mueve a engaño al juez en el decurso de un proceso (Zambrano, 2014, p. 225).

Es decir, la intervención a posteriori marca una ruta dentro del cual se intenta transgredir el curso real en el que el órgano jurisdiccional administra justicia. Coincidiendo desde allí con el postulado de Jakobs, que establece que:

El hecho punible es considerado como una contribución comunicativa, como una expresión de sentido se aparta Jakobs, por un lado de la perspectiva de la teoría causal y su presupuesto, según el cual una conducta debe tener el significado de un hecho punible cuando la conducta es causal para el resultado. Por otra parte, señala este autor que, aunque el finalismo añade una categoría posterior: la causalidad anticipada en el conocimiento, esta anticipación de la causalidad es un hecho psíquico y no social. Para Jakobs, el concepto de acción no se busca antes de la sociedad, sino dentro de la sociedad. (Rueda, 2010. p. 79).

Es decir, cuenta el contexto social en que se desarrolla la conducta y así establecer el por qué se inducirá al juez a engaño, tomando en consideración que la capacidad volitiva en sí misma ya cumple con la determinación del verbo rector:

Tiene como denominador común la burla a la administración de justicia, que puede llevarse a cabo de distintas maneras: a) induciendo un error mediante engaño a sus funcionarios, para obtener de ellos fallos ilegales (fraude procesal); b) suplantando a los mismos con el fin de hacerse justicia por la propia mano (ejercicio arbitrario de las propias razones); c) incumpliendo las obligaciones puestas a cargo de otros en sus determinaciones por las autoridades jurisdiccionales (fraude a resolución judicial); y d) quebrantando la condena a expulsión del país impuesta por

autoridad competente (reingreso ilegal al país). Cualquiera de las conductas que acaban de enumerarse entraña un desconocimiento arbitrario de las facultades de que están investidos legalmente los que administran justicia, que debe ser reprimido por el magisterio penal, como el medio más eficaz para protegerlas y evitar el desquiciamiento del orden jurídico en esta materia. (Pacheco, 1972, p. 221).

Siendo de tal modo que este tratadista colombiano desde una perspectiva esencialista encuentra en la burla a la administración de justicia la forma en que ésta es aplicada, dentro de los lineamientos que reflejan la realidad de su país, el entorno en que gira la figura antijurídica.

Elementos del Tipo de Fraude Procesal

Indefectiblemente realizar un abordaje referente a los elementos del tipo penal en cuestión, es vital en la medida que nos acerca a entender el contenido esencial de la conducta: “La concurrencia de una acción o una omisión, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son los elementos esenciales del concepto de delito. El delito es, por lo tanto, la acción u omisión típica, antijurídica y culpable” (Mendes de Carvalho, 2008, p. 124).

Siendo así que los tipos penales reflejan y reproducen conductas humanas y desde allí extrapolarlas a una sola vía comunicativa es complejo ante lo cual es necesario disgregarlo. Por ello, primero fijaremos que los tipos penales responden a una clasificación que será delimitada de la siguiente manera:

1. DESCRIPTIVOS.- Siendo como es tipo penal un concepto eminentemente descriptivo, son elementos principales de él, los que convergen a una descripción de una conducta determinada. Es decir, proporciona la descripción de las bases que fundamentan la responsabilidad criminal. “Se trata, por tanto, de estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados especial y temporalmente, perceptibles por los sentidos, objetivos, fijados en la Ley por el legislador en forma descriptiva y que han de ser apreciados por el Juez mediante la simple actividad de conocimiento (Cognitivamente) (Mezger, 1958. p. 387).
2. NORMATIVOS.- Discutible al extremo en la doctrina es la existencia de estos elementos normativos, pues, muchos y entre ellos BELING, niegan su existencia. Se denominan así aquellos elementos que encierran una valoración jurídica determinada. Tales son las expresiones por ejemplo, de “cosa ajena”; “instrumentos públicos”; “monedas en curso legal”, etc. Estas expresiones no encierran normatividad alguna, pues, nada dicen con respecto a la antijuridicidad de la acción.
3. SUBJETIVOS.- Muchas veces el delito se configura por una especial disposición subjetiva del autor y el delito no se da materialmente y no existe adecuación sin él. Así, por ejemplo citando a JIMÉNEZ DE ASÚA, “Sólo ese elemento subjetivo de lo injusto diferencia el reconocimiento médico sobre el cuerpo de una muchacha, de la palpación impúdica de un sátiro” (Jiménez, 1960,

p. 47). Pero es tanta la importancia de estos elementos que también ellos son los que diferencian muchas veces distintas figuras delictivas, así, por ejemplo, “el ánimo de apropiación es lo que diferencia el hurto del daño” (Zavala, 2014, p. 195).

MÉTODO DE ESTUDIO DEL FRAUDE PROCESAL

Tenemos que analizar que desde la perspectiva dogmática jurisprudencial del Fraude Procesal, lo que se diferencia del estudio teórico o de la práctica, es el abordaje que aproxima las contribuciones de la academia para visibilizar el contenido de la mera conducta y la conducta permanente, y, que infiere en el examen que realizan los jueces del injusto. Por ello, existe una aportación prolífica para ejemplificarlo a través de los casos de estudio.

Los distintos Órganos Jurisprudenciales en sus reiterados fallos, juzgan la mera conducta, que no es más que el comportamiento del sujeto criminal en su actuación al cometimiento de un injusto penal. Roxin afirma que “son delitos de mera actividad aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto no se produce un resultado separable de ella” (Roxin, 1997, p. 328). Esta conceptualización establece la separación que realiza el legislador referente a este tipo penal, que se concreta en su sola ejecución sin que el resultado atenúe o interfiera en su adecuación típica.

Es por ello que este trabajo dentro de su abordaje ha dado una especial atención a ese recorrido jurisprudencial que observa la forma en el que el órgano jurisdiccional ha resuelto sobre la responsabilidad penal derivada de este tipo penal. Lo que supone que cada uno de los casos expuestos establecen desde un

juicio de tipicidad la forma en que se lesiona la administración de justicia a través del engaño.

CASOS ANALIZADOS Y RESUMIDOS

1.- CASO CHEVRON

El caso en específico corresponde a la Petrolera Chevron, la cual estuvo asentada en territorio Ecuatoriano. Cabe mencionar que Chevron contaminó la Amazonía Ecuatoriana durante 26 años, específicamente en las provincias de Orellana y Sucumbíos, provocó un daño ambiental en 450 mil hectáreas, es por eso que, los habitantes de esas regiones empezaron un juicio, del cual se ratificaría el delito ambiental cometido por la petrolera, y que en todas las instancias legales se le dio la razón a sus actores, hasta la actualidad dicha petrolera no ha pagado sus deberes.

Según estudios realizados por parte del estado Ecuatoriano, entre esas provincial (Sucumbíos y Orellana) se registran los índices más altos de cáncer. La misma fue sustanciada en la Corte Provincial de Sucumbíos, de fecha 02 de marzo del 2011, como resultado se dispuso a pagar a Chervon la suma de USD \$18.200 millones. La petrolera apeló a la sentencia la misma que se la negó mediante sentencia el 03 de enero del 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, luego del fallo se presentó el recurso de casación la cual pasó a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, la misma que modificó parcialmente la sentencia de fecha 12 de noviembre del 2013. Se argumentó entre la sentencia a impugnar solemnidades,

tales como el Fraude Procesal, que según corrompió todo el juicio, partiendo de la existencia de un informe pericial forjado.

Así mismo que existió una argumentación nula por parte de la petrolera la cual no presentó o sostuvo la argumentación de la petrolera dentro del recurso. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de afirmación y motivación en la sentencia.

En esta instancia se modifica la sentencia y se revocó parcialmente la concesión de daños y en lo demás ratificó lo dispuesto por el inferior.

2.- CASO LABORAL

Datos Generales.- Esta acción extraordinaria de protección, presentada el 15 de septiembre de 2016, inició por un auto dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia, en un proceso de Fraude Procesal, en esta causa se planteó la Acción de Protección, que pretendía presentar por un proceso penal por Fraude Procesal, la cual se originó por un juicio de trabajo, argumentando que no se había notificado al denunciante, según a lo establecido en el Art. 587 del COIP, para que se pronuncie sobre la desestimación presentada por el fiscal actuante. La sala inadmite el trámite, por cuanto a la falta de aplicación o errónea aplicación de la Ley, tal como lo establece el Art. 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta tuvo su Origen con fecha 07 de octubre del 2014 se presentó la denuncia en contra de tres ciudadanos los cuales habían incurrido en el delito de fraude procesal. Se resolvió la nulidad del recurso con fecha 08 de julio del 2015, en consecuencia se declaró la nulidad de lo

actuado lo cual ocasionaría un retroceso del proceso en cuanto a la petición del fiscal actuante en cuanto a su solicitud de archivo del expediente. Dentro del recurso, los denunciados interpusieron el recurso de apelación, negándola por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. Dentro de la misma se interpuso una sanción al abogado de los denunciados. Recurso a la Sanción del abogado. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, señaló que la misma no tiene competencia para ese tipo de sanciones administrativas, por lo que se negó dicho recurso. Así mismo el pedido de solicitud de ampliación y aclaración de la demanda, con fecha 03 de septiembre del 2015 también fue inadmitido, por lo que la Sala expone que no existió falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y dispuso el archivo de la causa.

3.- CASO CONOCIDO.- ODEBRECHT

Datos Generales.- Se origina en peritaje en contra de un cabo de Policía, el cual es designado para realizar un informe de transcripción de un pen drive de 8GB, en la Investigación Previa que se seguía contra el Ex Contralor Carlos Polit, por haber ocultado información y realizar cambios de nombres en la transcripción del audio. Se determinó que este perito induce un engaño a la autoridad al cambiar los nombres en su transcripción de Jorge Glass a Lasso, la sentencia contra este gendarme se estableció en un año de prisión y el pago de cuatro salarios básicos unificados. En esta primera instancia, se llamó a juicio al procesado por adecuar su conducta al tipo penal que se le acusó, se sustituyó la medida en cuanto a un método alternativo a la prisión preventiva. Al pasar a llamamiento de juicio, el

tribunal declaró la culpabilidad del procesado y por cuanto gozaba de medidas alternativas a la prisión preventiva, dispuso su localización y captura para que cumpla la pena de un año de privación de libertad. Se apela a la sentencia y en esta Sala confirmó en todos en todas sus partes la sentencia venida en grado. Se presenta el recurso de casación y en esta etapa, la Sala inadmite el recurso.

4.- HABEAS CORPUS

Datos Generales.- En esta Acción Constitucional, que traba sobre un Habeas Corpus, en la cual los accionantes alegaron que estaban pagando una pena por la cual no cometieron, los ciudadanos que presentaron esta acción fueron acusados por fraude procesal, mediante un procedimiento de allanamiento en su hogar, estos sujetos fueron puestos a disposición de un juez de la Unidad Penal con Competencia en Delitos Flagrantes para la respectiva Audiencia de Formulación de Cargos y Calificación de Flagrancia, en la que con fecha 29 de agosto del 2015, al encontrar los indicios necesarios, los mismos fueron trasladados al Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley sección varones y femenino respectivamente. Se puede observar dentro del proceso penal que se cumplió el debido proceso y no se vulneraron derechos, ya que dentro del parte de detención elaborado por los agentes policiales, constan las firmas de cada uno de los ciudadanos, por lo que se inadmitió esta acción constitucional.

5.- AUDIENCIA POR FRAUDE PROCESAL (Juan XXX. Abogado en el Libre Ejercicio).

Datos Generales.- Esta litis versa sobre un abogado en el libre ejercicio, en el que en Audiencia Preparatoria de Juicio, llevó a una supuesta víctima en un delito por violación, este abogado había llevado a otra mujer para que finja ser la denunciante y haga incurrir al juez en el error, ya que esta persona no era parte procesal. Dentro de la tipificación del fraude procesal, tenemos que tomar en cuenta que el legislador ha interpretado y se ha involucrado exhaustivamente en el tema por cuanto, era de vital trascendencia incluirlo como delito, no solamente plasmarlo en una Ley como un tipo penal, sino por su importancia social, de los casos analizados se ha podido comprobar que existe una relación directa con el sujeto accionado por cuanto es de trascendencia normativa que estos actos no ocurran, engañar a un magistrado para su beneficio propio o de terceros, no puede tolerarse como sociedad, la justicia lo que busca es equilibrar para que todos se beneficien de ella en igual condición.

Su naturaleza es precisamente encontrar la responsabilidad en el sujeto activo, indistintamente si lo aplica en un juicio civil o penal, el acto antijurídico es prácticamente lo mismo, entre fraude o engaño. Cabe destacar que el hecho sea regulado como de tipo penal o civil (ex delicto), esto dependerá del estado y de su implementación punitiva de los legisladores de justicia. Lo que ocurre es que, cometido un ilícito penal - un delito o una falta - nacen o pueden nacer tanto responsabilidad penal como responsabilidad de naturaleza civil (Muñoz y García, 2010, p. 610).

“En nuestra legislación el procedimiento oral en la tramitación de todos los juicios, se implementó justamente para que las partes (jueces, acusa, defensa y

Ministerio Público) puedan interactuar en ésta, para que el juzgador pueda descubrir si los hechos imputados son reales, mediante debate debidamente ordenado por el juzgador” (Oré, 2000, p. 281). “Respecto de la discusión sobre lo que puede ser considerado objeto de prueba, señala que no se debe limitar a coincidir con el aspecto fáctico del objeto procesal, sino integrarse con una serie de datos que rodean al hecho básico que se pretende jurídicamente relevante” (Rosas, 2009, p. 706).

Alterar la prueba para beneficiarse de un resultado por parte de una autoridad judicial, la cual induce una persona predestinada a hacerlo, cae en el capítulo denominado delitos contra la administración pública, que no es otra cosa que una figura creada para proteger la administración de justicia. En la perfección del delito no es necesario que se llegue a un resultado, basta con que este sea expuesto ante el administrador de justicia para que caiga en el error, esto en cuanto a la forma o métodos de prueba, siendo los instrumentos mediante los cuales se van verificar los hechos imputados convenciendo al juzgador.

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Si se analiza uno de los casos, específicamente del perito que alteró o manipuló la transcripción en el audio sujeto de una investigación previa, se puede estar de acuerdo que esta mala actuación del funcionario, en que su trabajo designado estaba destinado a salvaguardar a una persona, indistintamente si lo hizo o no con alevosía o dolo (lucro con daño), al engañar al juez dentro del expediente, se sacaba provecho de este error, y es aquí, en esta maniobra

fraudulenta hacía el Poder Judicial, en que se perfecciona el delito de Fraude Procesal.

Se tiene que considerar que la buena fe procesal está implícita en todo proceso judicial, el juez al momento de sustanciar una causa es imparcial en la toma de las decisiones, porque este, desconoce la autenticidad de los instrumentos puestos a su conocimiento, como son los medios probatorios. “El derecho es la armadura del Estado” (Carnelutti, 2006, p. 118). Con lo que quiere decir que el juez se ve revestido de esta investidura en la toma de sus decisiones y su actividad creativa establecida desde su rol protagónico como garante de los derechos y el respeto a la dignidad humana crean una vulnerabilidad de la que él puede sucumbir, si mediante engaños introducen en el proceso información, hechos falsos para distraer el curso normal del juicio.

Al cometer un delito, no se singulariza necesariamente, pueden ser muchas personas las que cometan una infracción antijurídica, lo que nuestra legislación llama “autores” que tienen mayor peso de ley, de los cuales se les aplica a estos la mayor cantidad de pena por considerarlos responsables, siendo un delito de mera conducta.

En los casos analizados se puede observar que si bien es cierto al tratar de engañar al administrador de justicia, se ha podido determinar la responsabilidad de quienes cometieron este acto antijurídico pudiendo encontrar la responsabilidad en todos los casos, pues de eso se trata el bien jurídico a tutelar, la administración de justicia no se puede engañar ni viciar, tiene que existir una armonía conjunta entre administrados y administradores. La posición del Juez

Hércules, metáfora de Hart, atribuida a robustecer la significación de su actividad hoy dentro del escenario jurídico, nos anima a interpelar que precisamente su imparcialidad asegura la tutela judicial efectiva, principio que insoslayablemente debe ser respetado, es por ello, que los jueces desde esa posición, son los responsables de que no se cometa ninguna falta de omisión por solemnidades, tal como lo describe nuestra normativa constitucional, además se tiene que valorar todo lo expuesto dentro del juicio.

Si bien es cierto, el legislador ordinario, al momento de construir el tipo pretende evidenciar con rigurosidad la dimensión del engaño, siendo que como menciona el Art. 272, no solamente de presentar pruebas falsa sino además de ocultarlas, cambia el estado de las cosas, lugares o personas; ofreciendo desde allí una clara expectativa del alcance del engaño suponiendo que cualquier acto que altere el curso natural del juicio, lesiona la administración de justicia y llega a agujerear la institucionalidad que subyace de la confianza que debe representar el sistema de justicia, que debe representar, es así que, quienes han podido demostrar que los sujetos activos han cometido el injusto penal, en muchos casos se ha llegado a instancias superiores, con el fin de lograr una vez más tratar de engañar a los operadores de justicia, presentando recursos, pero estos han ratificado en muchos casos la decisión del inferior, debiendo quién cometió esta falta pagar la pena, que va de uno a tres años de prisión, pero como nuestra normativa es muy condescendiente, en pocos casos se aplica la pena más severa. Se puede verificar que el bien jurídico atacado a este delito es la administración fiscal y judicial, quienes no tienen que ser vulnerados en ningún caso, estos son los filtros que el estado busca que no se vulnere ningún derecho por cuanto, al encomendar estas

atribuciones a sus funcionarios, es justamente para eso, para que se realice una investigación prolija de esta y se llegue a establecer normativamente la responsable del cometimiento del injusto penal, y por ende saber discernir quiénes presentar estos malos elementos disfrazados de verdad, con el fin de engañar todo el aparataje judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Zambrano A, 2014, *Estudio introductorio al Código Orgánico Integral Penal*, promovido por la Corporación de Estudios y Publicaciones, Tomo I, Quito – Ecuador.
- Feryanú, 2014, *COIP, Tomo 2, Orientaciones desde el Art. 251 al 397*, Producciones Jurídicas.
- Reyes, J, 2012, *Derecho Penal Moderno, Parte General Tomo I*, Chile. Editorial Metropolitana.
- Mendes E, 2008, *Comportamiento postdelictivo y fines de la pena*, ARA Editores.
- Muñoz F & García M, 2010, *Derecho Penal, Parte General, Octava Edición, revisada y puesta al día*. Valencia. Editorial: Tirant lo Blanch.
- Zambrano P, 2014, *Homenaje al Doctor Zavala Baquerizo*, Ecuador. Murillo Editores.
- Rosas J, 2009, *Manual de Derecho Procesal Penal con Aplicación al Nuevo Proceso Penal*. Lima. Editorial: Jurista
- Zavala J, 2014, *Teoría del delito y sistema acusatorio*, Ecuador. Murillo Editores.
- Rodríguez L, Ossandón M, 2008, *Delitos Contra la Función Pública, Segunda Edición Actualizada*.
- Mantilla, R., Bayona, C. y Frías, C., 2016 *Análisis dogmático del tipo penal de fraude procesal desde el punto de vista de su contenido y su desarrollo jurisprudencial en la corte suprema de justicia, Temas Socio-Jurídicos*, 35(70), pp. 151-186.
- Rueda M., 2016, *La acción como expresión de sentido. reflexiones en torno a la moderna teórica de la imputación objetiva*. en “*Derecho Penal y Modernidad*”. ARA Editores.
- Gonzáini O., 1988, *La Conducta en el Proceso*, Editora Platense S.R.L., La Plata.

Pacheco P., 1972, *Anacrónico a su tiempo genera una aproximación clara del tipo de fraude procesal, en el Código Penal Colombiano.*

García R, Pérez A y Guevara A, 2014, *El Proceso Penal. Derechos y Garantías en el Proceso Penal*, ARA Editores en Perú.

Florentino R, 2018, *El Delito de Fraude y sus Modalidades*, Segunda Edición, Empresa Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A.

Mantilla R & Autores, 2016, *Análisis Dogmático del tipo penal de fraude procesal desde el punto de vista de su contenido y su desarrollo jurisprudencial en la Corte Suprema de Justicia*, Revista Temas Socio Jurídicos Vol. 35 No. 70 páginas 151-186.

Roxin, C, 2006, *Derecho Penal – Parte General*; Tomo I, Fundamento, la Estructura de la Teoría del Delito; Primera Edición, Ediciones, S.L.; España.

Zaffaroni E, 2014, *Tratado de Derecho Penal*, Argentina: Porrúa.

Mezger, E. 1958, *Derecho Penal – Parte General*, Madrid. Civitas

Legislación Utilizada

Código Orgánico Integral Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014.

Constitución de la República del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014.

Corte Constitucional - Caso No. 2116-16-EP

Corte Constitucional - Caso No. 0422-15-JH

Corte Constitucional - Caso No. 0105-14-EP

Noticias Utilizadas

Séptima circunstancia: manipulación de pruebas o empleo de otro fraude procesal

Autor: Antonio Pablo Rives Seva, Cargo del Autor: Fiscal del Tribunal
Suprema, Páginas: 183-204

<https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/circunstancia-pruebas-fraude-procesal-434765910>

La Hora - Audiencia por Fraude Procesal, Diciembre 01, 2015

<https://lahora.com.ec/noticia/1101890327/audiencia-por-fraude-procesal>

El Universo - Perito en caso Odebrecht recibe sentencia de un año por fraude
procesal, 16 de mayo, 2018.

<https://www.eluniverso.com/noticias/2018/05/16/nota/6763326/perito-caso-odebrecht-recibe-sentencia-ano-fraude-procesal>